



Resolución Viceministerial

N°009-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 de setiembre de 2018

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y el Informe Legal N° 857-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, de fecha 09 de abril de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, establece que en el proceso de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, la DAAC), la empresa Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C. (en adelante, la empresa), no cumplió con levantar las siguientes observaciones:

De la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, la DGAAA)

- a. **Observación 4.2:** Adjuntar la documentación legal que sustente la actividad que se pretende Certificar ambientalmente, así como la documentación que sustente la fecha de inicio de actividades efectuadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2012, lo cual es requisito vinculante de conformidad con el artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
- b. **Observación 4.5:** Deberá precisar el cronograma de Inversión del Plan de Adecuación Ambiental.
- c. **Observación 4.6:** Deberá precisar el Cronograma de Inversión del Plan de Manejo Ambiental.

De la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, la ANA)

- d. **Observación 4.16:** En el capítulo 03, descripción de la actividad, se deberá detallar cada actividad realizada durante la operación de la empresa; además, indicar cuál es el uso del recurso hídrico par cada actividad durante la producción; asimismo, presentar un balance hídrico en donde se pueda apreciar los caudales de ingreso y salida para cada actividad.
- e. **Observación 4.16,b:** Al respecto, a las aguas residuales, en el estudio no se hace referencia de manera clara a la generación de efluentes industriales y efluentes domésticos y cuál es la disposición final del mismo, detallar mediante un balance hídrico la generación y disposición final de las aguas residuales de acuerdo al tipo y actividad que la genera.
- f. **Observación 4.16,c:** Asimismo, deberá incluir un balance de agua operacional, apoyado en cuadros, esquemas, diagramas u otros, que indique el volumen y



caudal (m³/año, l/s) de obtención de agua (incluyendo fuentes naturales de agua) asociado a las actividades realizadas (baños, comedor y empaque), hasta la disposición final de las aguas residuales tratadas (m³/año, l/s) industriales y domésticas.

- g. Observación 4.17:** En el ítem 2.3, caracterización del medio físico. Ubicación y Accesibilidad, la ubicación del Proyecto en referencia a las unidades hidrográficas. Asimismo, deberá demostrar en el ítem hidrografía, el nivel freático de la zona en evaluación; vinculando la relación del nivel de la napa freática con la profundidad del diseño de los pozos séptico, a fin de asegurar la no afectación de la calidad de las aguas subterráneas, por el contacto o infiltración de las aguas residuales provenientes de los pozos percoladores; considerando en su evaluación, los criterios establecidos en la Norma Técnica I.S. 020 Tanques Sépticos.
- h. Observación 4.18:** Respecto a la disposición final de las aguas residuales, señalan en el ítem 6.5.C que los efluentes domésticos contará con pozos, sépticos y los efluentes agroquímicos contarán con una planta de tratamiento físico, biológico; sin embargo, no se logra detallar más al respecto, por lo tanto, se deberá desarrollar lo correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales y cuál es la disposición final del mismo.
- i. Observación 4.19:** En el capítulo V, Programa de monitoreo, se indica que se realizarán 13 puntos de monitoreo a la calidad del agua de pozo, sin embargo, en tabla N° 80 se presupuesta 08 puntos para agua de riego y 08 puntos para agua residual agroquímicos; además, tener en cuenta que en el estudio se indica que son 04 pozos las fuentes de agua subterránea, por lo que no existe concordancia con lo propuesto en el programa de monitoreo y lo indicado en los demás capítulos del estudio. Por lo que, deberá desarrollar el programa de monitoreo tomando en cuenta las fuentes de agua subterránea, superficial, y la disposición final de los efluentes domésticos y los efluentes industriales, incluir la frecuencia, en el caso de los análisis de monitoreo de agua superficiales se deberá comparar con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ECA-Agua y la ubicación de los puntos de monitoreo.



Que, en atención al Informe señalado en el considerando precedente, mediante Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 27 de abril de 2018, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa, ubicado en el Sector La Viña, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se sustentó en lo siguiente:





Resolución Viceministerial

N°009-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 de setiembre de 2018

- (i) De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), la DAAC constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.
- (ii) El artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, establece y regula procedimientos para la opinión técnica que debe emitir la ANA en los procedimientos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) relacionados con los recursos hídricos, pues señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, debe entenderse por EIA, a los Instrumentos de Gestión Ambiental que se establece en los literales b) y c) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Asimismo, el citado artículo dispone que la ANA emitirá Opinión Técnica respecto a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de ser requerido.
- (iii) Mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 15 de setiembre de 2017, la empresa, solicitó a la DGAAA, la evaluación de la DAAC, ubicado en el sector La Viña, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.
- (iv) En el caso concreto, mediante Carta N° 574-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA (en adelante, la DGAA), remitió a la empresa la Observación Técnica N° 0024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, la cual contiene las observaciones formuladas a su solicitud de aprobación de la DAAC, y a la que se incorporaron las observaciones formuladas por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, OGCRH de la ANA), contenidas en el Informe Técnico N° 864-2017-ANA-DGCRH-EEIGA.
- (v) No habiendo la empresa, cumplido con subsanar las observaciones referidas en el numeral precedente, con Carta N° 629-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 29 de diciembre de 2017, la DGAA remitió a la empresa, la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA de la citada DAAC.
- (vi) Con la Carta s/n ingresada el 05 de enero de 2018, la empresa remitió a la DGAA, el levantamiento de la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA de la citada DAAC.
- (vii) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento, se advierte que la empresa no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la DAAC, contenidas en la Observación Técnica



N° 0024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, de fecha 20 de noviembre de 2017, y en la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA, de fecha 20 de diciembre de 2017.

- (viii) En virtud a ello, mediante Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, la DGAA, recomienda denegar la solicitud de la evaluación de la DAAC de la empresa.

Por lo tanto, y no habiendo la empresa, cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la DAAC, mediante Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la DGAAA denegó la solicitud de evaluación del citado Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando lo siguiente:

- (i) No se han evaluado adecuadamente sus descargos, respecto a los puntos 4.2, 4.5 y 4.6 del Informe Técnico N° 050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, toda vez que adjuntó la Ficha RUC, de la que se puede verificar la información requerida, el cronograma de inversión del Plan de Adecuación Ambiental para Almacén Temporal de Residuos Sólidos y Manejo de Residuos Domésticos y cumplió con precisar el cronograma de acuerdo al cuadro solicitado.
- (ii) Con relación a las observaciones contenidas en los puntos 4.16, 4.17, 4.18 y 4.19, efectuadas por la ANA, éstas tienen como objeto que se indique cómo se viene realizando el tratamiento de aguas residuales, habiéndose elaborado un Plan de Cumplimiento de Tratamiento de Aguas Residuales dentro de la DAAC; sin embargo, la ANA efectúa una calificación como si fuera un EIA; lo cual considera, no es correcto, toda vez que en la DAAC se plantean no conformidades para desarrollar y cumplir en un periodo de tiempo posterior a su aprobación.
- (iii) La resolución impugnada afecta gravemente el principio de motivación de las resoluciones administrativas y el principio del debido proceso.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM (en adelante, TUO de la LPAG) por lo que admitido el recurso, es pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo en Segunda Instancia;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





Resolución Viceministerial

N°009-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 de setiembre de 2018

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución apelada, dictada por dicha Dirección General;

Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si con la Carta s/n, ingresada con fecha 07 de diciembre de 2017, la empresa levantó las observaciones formuladas a su solicitud de la DAAC, mediante Observación Técnica N° 0024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGA-JEBA, de fecha 20 de noviembre de 2017; y, si con la Carta s/n ingresada el 05 de enero de 2018, la empresa efectuó el levantamiento de la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, remitida por la ANA con fecha 20 de diciembre de 2017, que hubiese permitido a la DGAAA aprobar la citada DAAC, solicitada por la empresa. Cabe señalar que la referida Matriz no constituye observaciones adicionales, sólo precisa la información requerida a complementar;

Que, la empresa fundamenta su recurso en que no se han evaluado adecuadamente sus descargos respecto a las observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA. Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la autoridad competente no ha motivado la resolución impugnada con los fundamentos técnicos que sustenten por qué las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 no fueron levantadas;

Que, de conformidad con el principio de debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho de ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros la motivación; en virtud a la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;



Que, ahora bien, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la PAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los requisitos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG, el mismo que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación de acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, señalando, entre otros, que son vicios no trascendentes: *"El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial"*;

Que, en ese sentido, conforme se ha expuesto en el presente caso, no se advierte una motivación insuficiente o parcial; sino una falta de motivación por cuanto no se ha realizado una exposición de las razones jurídicas y normativas de porque se consideró que las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6 formuladas por la DGAA no fueron levantadas, razón por la cual se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la empresa, declarándolo fundado en este extremo;

Que, con relación al argumento que las Observaciones 4.16, 4.17, 4.18 y 4.19 formuladas por la ANA, tienen como objeto que se indique cómo es que se viene realizando el tratamiento de aguas residuales, la empresa señala que dentro de la DAAC ha elaborado el Plan de Cumplimiento de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo, la ANA efectúa una calificación como si fuera un EIA;

Que, al respecto, cabe precisar que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA, las Observaciones 4.16, 4.16,b, 4.16,c, 4.17, 4.18 y 4.19, no fueron levantadas, siendo necesario resaltar que el levantamiento de la Observación 4.16 es esencial porque se relaciona con la disponibilidad del recurso hídrico, y por la información presentada se puede diferir el déficit de agua para la actividad en curso. Asimismo, el citado informe añade, que dicho análisis se basa en el hecho de que la DAAC presentada no sustenta la disponibilidad del recurso hídrico necesario para las actividades en curso de la empresa; la estrategia de manejo ambiental referida al reúso no contempla el cálculo de los requerimientos hídricos de las especies a regar, no detalla el sistema de riego, no presenta sustento de la ubicación de la napa freática y no asegura que sus efluentes afectarán o no la calidad de agua subterránea en el área de influencia de la actividad en curso. A mayor detalle, en el mencionado informe, la ANA concluye que el titular de la actividad en curso,





Resolución Viceministerial

N°009-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 20 de setiembre de 2018

no presenta el Plan de Cumplimiento al que hace mención como respuesta a las Observaciones 4.16,b, 4.16,c, 4.17, 4.18 y 4.19 planteadas a su solicitud de la DAAC;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, la DCERH de la ANA, a través del Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA emite opinión no favorable a la solicitud de aprobación de la DAAC. En tal sentido, y no advirtiéndose del expediente, que la empresa, hubiera cumplido con levantar las observaciones, la DGAA emite el Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, concluyendo denegar la solicitud de la DAAC. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la empresa, declarándolo infundado en este extremo;

Que, finalmente, y en cuanto al argumento de la empresa, que la ANA viene efectuando una calificación de la DAAC como si fuera un EIA. Cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, la DAAC es el instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario; cuyo contenido deberá incluir, como mínimo la siguiente información: Aspectos generales de la empresa, Descripción de la actividad, Programa de Monitoreo Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Programa de Adecuación Ambiental y Cronograma de inversión e implementación de las medidas de manejo y adecuación ambiental, entre otros. En esa línea, la información requerida en las Observaciones formuladas por la DGAA y la ANA corresponden a una DAAC, por lo que, carece de sustento el argumento de la empresa en ese extremo;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 27 de abril de 2018, declarándose nulo lo actuado en el extremo que deniega la solicitud de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso – DAAC, por no haber levantado las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6, formuladas por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.





Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la misma a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para que emita nueva Resolución debidamente motivada, respecto al levantamiento de las Observaciones 4.2, 4.5 y 4.6, formuladas por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria.

Regístrese y comuníquese.

PABLO E. ARANIBAR
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANEXO

OBSERVACIONES (*) Observación Técnica N° 0024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA (**) Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA	PRESENTACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE LA EMPRESA		RESULTADOS DE EVALUACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	
	ESCRITO 7 DE DICIEMBRE DE 2017 ⁹	ESCRITO 5 DE ENERO DE 2018 ¹⁰	Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA	Informe N° 0050-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA
Observación 4.2 (DGAA¹¹)(*): Adjuntar la documentación legal que sustente la actividad que se pretende Certificar ambientalmente, así como la documentación que sustente la fecha de inicio de actividades efectuadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2012, lo cual es requisito vinculante de conformidad con el artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.	La empresa adjunta la Ficha RUC, la cual sustenta la actividad que se solicita certificar.	-	-	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, sin fundamento técnico.
Observación 4.5 (DGAA)(*): Deberá precisar el cronograma de inversión del Plan de Adecuación Ambiental, de acuerdo al cuadro inserto en dicha observación.	La empresa adjunta el Cronograma de Inversión del Plan de Adecuación Ambiental para Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos y Manejo de Residuos Domésticos. Asimismo, menciona que en el instrumento de gestión ambiental presentado se indica el cronograma para la implementación del plan de manejo y adecuación ambiental, el presupuesto del plan de manejo y adecuación ambiental, el programa de mitigación, el presupuesto del programa de manejo de residuos, el presupuesto del programa de monitoreo ambiental, el presupuesto del programa de capacitación y	-	-	OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, sin fundamento técnico.

⁹ La empresa remitió a la DGAA el levantamiento de observaciones formuladas a la DAAC, mediante Observación Técnica N° 0024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA.
¹⁰ La empresa remitió a la DGAA, el levantamiento de observaciones de la Matriz de Información Complementaria N° 003-2017-ANA-DCERH-AEIGA de la DAAC.
¹¹ Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.



Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.mineagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

	<p>educación ambiental, el presupuesto del programa de relaciones comunitarias, el presupuesto del programa de seguridad y salud NO ABSUELTA ocupacional, el presupuesto del programa de contingencias y el presupuesto del programa de cierre o abandono.</p>			<p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, sin fundamento técnico.</p>
<p>Observación 4.6 (DGAAL)*: Deberá precisar el Cronograma de Inversión del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo al cuadro inserto en dicha observación.</p>	<p>La empresa adjunta un cronograma de Presupuesto del Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, con fundamento técnico (Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA).</p>
<p>Observación 4.16 (DGCRH-ANA¹²)*: En el capítulo 03, descripción de la actividad, se deberá detallar cada actividad realizada durante la operación de la empresa; además, indicar cuál es el uso del recurso hídrico para cada actividad durante la producción; asimismo, presentar un balance hídrico en donde se pueda apreciar los caudales de ingreso y salida para cada actividad.</p>	<p>La empresa adjunta un Cuadro de descripción de uso de agua, un Cuadro de demanda de agua m³ por área, y Cuadro de Balance Hídrico.</p>	<p>La empresa presenta Cronograma y Presupuesto de Cumplimiento, y acompaña Relación de Resoluciones de Autorización de Agua Subterránea y Agua Superficial.</p>	<p>El administrado no presenta el detalle de cada actividad realizada durante la operación de la empresa.</p> <p>Respecto al balance hídrico presenta un Cuadro denominado “Balance Hídrico”, donde se corrobora por las Resoluciones Administrativas adjuntas a la información complementaria a la DAAC, que el volumen total otorgado de agua a los pozos IRHS N° 057, IRHS N° 024 y IRHS N° 025 equivale a 1 032 656,60 m³ y sumado al volumen total asignado en la licencia de uso de agua superficial presentado en el cuadro N° 07, equivale a 2 347 944,60 m³ presentan un déficit de agua para la actividad en curso.</p>	

12 Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

<p>Observación 4.16.b (DGCRH-ANA)(**): Respecto, a las aguas residuales, en el estudio no se hace referencia de manera clara a la generación de efluentes industriales y efluentes domésticos y cuál es la disposición final del mismo, detallar mediante un balance hídrico la generación y disposición final de las aguas residuales de acuerdo al tipo y actividad que la genera.</p>	<p>La empresa señala que se ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento.</p>	<p>-</p>	<p>El administrado indica que ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento, sin embargo no adjunta el citado Plan.</p>	<p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, con fundamento técnico (Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA).</p>
<p>Observación 4.16.c (DGCRH-ANA)(**): Asimismo, deberá incluir un balance de agua operacional, apoyado en cuadros, esquemas, diagramas u otros, que indique el volumen y caudal (m³/año, l/s) de obtención de agua (incluyendo fuentes naturales de agua) asociado a las actividades realizadas (baños, comedor y empaque), hasta la disposición final de las aguas residuales tratadas (m³/año, l/s) industriales y domésticas.</p>	<p>La empresa señala que se ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento.</p>	<p>-</p>	<p>El administrado indica que ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento, sin embargo no adjunta el citado Plan.</p>	<p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, con fundamento técnico (Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA).</p>
<p>Observación 4.17 (DGCRH-ANA)(**): En el ítem 2.3, caracterización del medio físico. Ubicación y Accesibilidad, la ubicación de la actividad en referencia a las unidades hidrográficas. Asimismo, deberá demostrar en el ítem hidrografía, el nivel freático de la zona en evaluación; vinculando la relación del nivel de la napa freática con la profundidad del diseño de los pozos séptico, a fin de asegurar la no afectación de la calidad de las aguas subterráneas, por el contacto o infiltración de las aguas residuales provenientes de los pozos percoladores; considerando en su evaluación, los criterios establecidos en la Norma Técnica I.S. 020 Tanques Sépticos.</p>	<p>La empresa señala que se ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento.</p>	<p>-</p>	<p>El administrado indica que ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento, sin embargo no adjunta el citado Plan.</p>	<p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, con fundamento técnico (Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA).</p>





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

<p>Observación 4.18 (DGCRH-ANA)(**): Respecto a la disposición final de las aguas residuales, señalan en el ítem 6.5.C que los efluentes domésticos contarán con pozos, sépticos y los efluentes agroquímicos contarán con una planta de tratamiento físico, biológico; sin embargo, no se logra detallar más al respecto. Por lo tanto, se deberá desarrollar lo correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales y cuál es la disposición final del mismo.</p>	<p>La empresa señala que se ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento.</p>	<p>-</p>	<p>El administrado indica que ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento, sin embargo no adjunta el citado Plan.</p>	<p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, con fundamento técnico (Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA).</p>
<p>Observación 4.19 (DGCRH-ANA)(**): En el capítulo V, Programa de monitoreo, se indica que se realizarán 13 puntos de monitoreo a la calidad del agua de pozo, sin embargo, en tabla N° 80 se presupuesta 08 puntos para agua de riego y 08 puntos para agua residual agroquímicos; además, tener en cuenta que en el estudio se indica que son 04 pozos las fuentes de agua subterránea, por lo que no existe concordancia con lo propuesto en el programa de monitoreo y lo indicado en los demás capítulos del estudio. Por lo que, deberá desarrollar el programa de monitoreo tomando en cuenta las fuentes de agua subterránea, superficial, y la disposición final de los efluentes domésticos y los efluentes industriales. Incluir la frecuencia, en el caso de los análisis de monitoreo de agua superficiales se deberá comparar con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ECA-Agua y la ubicación de los puntos de monitoreo.</p>	<p>La empresa señala que se ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento.</p>	<p>-</p>	<p>El administrado indica que ha considerado desarrollar la observación en el Plan de Cumplimiento, sin embargo no adjunta el citado Plan.</p>	<p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA, con fundamento técnico (Informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA).</p>



[Handwritten signature]